

Expte. DII-1097/2000-7

**Excmo. Sr. CONSEJERO DE AGRICULTURA
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA**

Materia: Agricultura

Descripción: Departamento de Agricultura de la D.G.A.

Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

I.- MOTIVO DE LA QUEJA.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a los recursos presentados por el agricultor Don A, con domicilio en Letux, calle ..., y DNI ..., contra las resoluciones de concesión de ayudas de la Política Agraria Común de los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

Manifestándose en el escrito de queja lo siguiente:

«PAC 96

Que en fecha 24 de enero de 1997 presentó escrito el Sr. A contra la liquidación de la Política Agraria Común, campaña 1995-96, complementado por escrito de 6 de marzo de 1997, recurso que se atendió sólo en parte, sin que se explicase en la resolución el por qué de no atender el resto. Resolución de 15 de mayo de 1997 expediente 50/21/2095.

PAC 97

Que en fecha 10 de julio de 1997 la Administración entregó al Sr. A escrito por el que se le comunicaba que había determinadas parcelas mas cultivadas.

Que con fecha 25 de julio de 1997 por parte del Sr. A se presentó escrito de Alegaciones a dicha comunicación, con pruebas que desvirtuaban las mismas.

Que al no recibir contestación al escrito, pero al observar que tales parcelas no habían sido objeto de liquidación en las ayudas a la P.A.C., con fecha 9 de febrero de 1998 se presentó por el Sr. A Recurso contra las mismas.

Al no recibir contestación con fecha 10 de marzo el Sr. A presentó carta al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura en la que se solicitaba se resolviesen los recursos presentados a las dos campañas la 96/97 y 97/98.

PAC 98

Que al recibir el Sr. A nuevamente Acta de Inspección se contestó en fecha 17 de agosto de 1998 presentando el Sr. A nueve documentos, entre ellos un acta notarial, que desvirtuaban claramente lo reflejado en el Acta.

Que al no recibir contestación a dichas Alegaciones, pero observarse que en la Resolución de Ayudas a la P.A.C. no se habían tenido en cuenta ni una sola de las mismas, en fecha 14 de febrero de 1999 se presentó por el Sr. A Recurso Ordinario frente a la Resolución de las Ayudas a la P.A.C. de la campaña.

Al no recibir contestación con fecha 10 de marzo de 1999 se presentó por el Sr. A carta al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura en la que se solicitaba se resolviesen los recursos presentados a las dos campañas, la 96/97 y 97/98.

Hasta la fecha ninguno de los dos recursos han sido resueltos.

Todo ello está produciendo un perjuicio económico muy fuerte al Sr. A, por lo que resultaría necesaria su urgente resolución.

PAC 99

Que en la misma no se ha producido resolución, pero que en el pago de la misma en la cuenta bancaria del Sr. A, se ha observado que la cantidad abonada es muy inferior a la solicitada.

Dicho pago, entiende el presentador de la queja-, no es correcto, pues por parte del Sr. A se cumple con toda la normativa al respecto, pues dicho señor posee la condición de agricultor histórico, con los derechos que ello conlleva. Otra cosa es la interpretación errónea que realizan los funcionarios encargados de tramitar las ayudas».

Asimismo, se dice en el escrito de queja que:

«Por otra parte debo manifestar que en las oficinas de la Organización Comarcal Agraria de Belchite, por órdenes del Departamento de Agricultura se niegan a registrar lo documentos que se aportan a los expedientes de solicitud de ayudas de la P.A.C., habiendo realizado por dicho motivo el Sr. A varias Actas Notariales a fin de hacer constar dicho extremo.

Por ello nos interesaría que por parte del Justicia de Aragón se recabe información de quien ha dado esas instrucciones a la O.C.A. de Belchite, dado que con dicha documentación se demuestra el cumplimiento por parte del Sr. A de las Normativas sobre la P.A.C. completamente, y pudiera ser que la negativa a recibir los documentos tendiese a que no se pudiera probar dicho cumplimiento».

Días después de presentarse la queja, se adjuntó por el interesado escrito de ampliación de queja y diversa documentación relacionada con los recursos administrativos presentados por el Sr. A.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

En particular se solicitó información acerca de la causa de la falta de resolución de los recursos presentados contra las liquidaciones de las solicitudes de ayuda de la P.A.C. de los años 1997 y 1998 por Don A; y las razones por las que se atendió sólo en parte el recurso que presentó el Sr. A contra la liquidación de ayudas de la P.A.C. de 1996; y sobre los motivos por los que no se registró la documentación presentada por parte de la Oficina Comarcal Agraria de Belchite.

Asimismo, una vez examinado el escrito de ampliación de queja y la documentación aportada al expediente, y como ampliación de nuestra solicitud de información anterior que se encontraba pendiente de contestación, se remitió al Departamento de Agricultura el siguiente requerimiento de información:

«En cuanto al recurso ordinario presentado contra la resolución de la solicitud de ayudas de la campaña 1995/1996, el interesado alega que aun cuando el recurso del Sr. A fue estimado, pues en la Resolución del Consejero de Agricultura de fecha 15 de mayo de 1997 expresamente se dice “he resuelto estimar el recurso”, hasta la fecha no se ha procedido por el

Departamento de Agricultura a notificar la modificación de la resolución impugnada y el importe de la ayuda a abonar.

Igualmente, y en cuanto al referido expediente de ayudas de la P.A.C. de 1996, con fecha 6 de marzo de 1997, el Sr. A recibió escrito del Jefe del Servicio de Gestión de Ayudas y Coordinación Territorial, por el que se le comunicaba que como consecuencia del cruce realizado entre las solicitudes de ayuda al Lino Textil, campaña 1996, y los datos del sistema de gestión y control integrado de la P.A.C., se había comprobado que determinadas parcelas de los Polígonos 37, 81 y 82 del Municipio de Caspe habían sido declaradas por Benavente Agrícola SCCL.

A dicho escrito el Sr. A dio contestación por medio de otro de fecha 6 de marzo de 1997 en el que alegaba que las fincas señaladas de los Polígonos 37, 91 y 82 las cultivaba el mismo como arrendatario desde el año 1993.

Sobre este tema, la duplicidad de parcelas declaradas en las solicitudes de ayudas de Benavente Agrícola SCCL y de Don A, la Resolución del Consejero de Agricultura de 15 de mayo de 1997 no se pronuncia, por lo que el Sr. A desconoce si la ayuda referente a dichas parcelas le ha sido otorgada o no.

Sobre los recursos presentados contra las resoluciones de las solicitudes de ayudas de la P.A.C., campañas 1996/1997 y 1997/1998, el promotor del presente expediente de queja nos manifiesta que el retraso en resolverlos por parte del Departamento de Agricultura de la D.G.A., está causando graves perjuicios económicos al Sr. A, pues dada la elevada cuantía de las ayudas, el Sr. A se encuentra en una situación financiera difícil, al no poder hacer frente a determinados pagos a los propietarios de las fincas, y a proveedores.

En relación a la solicitud de ayudas de la P.A.C. de la campaña 1999/2000, el Sr. A también ha presentado recurso de alzada contra la Resolución de su solicitud, en este caso, se alega por el solicitante que el Departamento de Agricultura ha reducido injustificadamente sus derechos al pago del suplemento compensatorio de trigo duro, pues el Sr. A por Acuerdo de la Dirección General del SENPA de fecha 10 de julio de 1995 tenía concedidos sobre 956.30 Has. los derechos definitivos al citado suplemento de pago compensatorio de trigo duro, por lo que no se le puede reducir el número de hectáreas con derechos ni tampoco exigir la rotación de cultivos.

Por todo lo anterior, nuevamente le agradecería que nos informara acerca de las cuestiones que se plantean en este escrito y, en particular, sobre si el Sr. A tiene derechos adquiridos respecto al suplemento de pago

compensatorio para la producción de trigo duro atribuidos con carácter definitivo en virtud de los Acuerdos cursados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaria General de Producciones y Mercados Agrarios, Servicio Nacional de Productos Agrarios.

También le agradecería que me informara, dado el tiempo transcurrido, la insistencia del presentador del escrito de queja, y los graves perjuicios económicos que se dice por el interesado está causando el retraso en resolver por parte de la Administración, y sin prejuzgar en manera alguna la decisión que recaiga sobre los referidos recursos presentados por el Sr.A, si es posible que por el Departamento de Agricultura se agilice e impulse la resolución de los recursos presentados contra las resoluciones de las solicitudes de ayudas de la P.A.C., y en particular, y dadas las circunstancias económicas y personales en las que se encuentra el Sr. A y su familia, los recursos del Sr. A ».

SEGUNDO.- La petición de información solicitada al Departamento de Agricultura, en relación a los motivos expuestos, fue cumplimentada mediante la remisión del siguiente informe:

«Las objeciones planteadas sobre los expedientes iniciados con solicitudes de ayuda por superficie - P.A.C., afectan a las campañas de comercialización 1996, 1997, 1998 y 1999. En respuesta a las cuestiones que se han suscitado en torno a cada una de ellas se observa lo siguiente:

1.- Campaña de comercialización 1996 (COSECHA 1996/1997).

D. A, presentó con fecha 24 de enero de 1997, un recurso ordinario contra la Resolución del Director General de Servicios Agrarios de fecha 16 de diciembre de 1996, campaña PAC-96.

En esta campaña declaró un total de 957 parcelas en su solicitud de Ayuda por Cultivos Herbáceos, si bien se detectaron una serie de incidencias que afectaron a 47 parcelas, así como un problema de duplicidad de solicitudes sobre 23 parcelas de los polígonos 37, 81 y 82 del municipio de Caspe. No obstante, en el escrito del recurso centró sus alegaciones en nueve parcelas, y, entendiéndose justificada su superficie o su elegibilidad, se estimó dicho recurso mediante Orden del Consejero de Agricultura de fecha 15 de mayo de 1997 con el consiguiente reconocimiento de (se adjunta copia) una cuantía de 4.377.497 pesetas.

Contra la Orden de resolución no consta que el interesado interpusiese recurso Contencioso Administrativo en vía judicial, tal como se le ofertaba en caso de desacuerdo, por lo que se entiende que la decisión fue consentida por aquél y devino firme.

Sin perjuicio de lo anterior hay que manifestar, respecto a la falta de pronunciamiento en la Orden del Consejero sobre las duplicidades detectadas de los polígonos 37, 81 y 82 del municipio de Caspe, lo siguiente:

1.- Las parcelas declaradas en los citados polígonos (dos parcelas en el polígono 37, ocho parcelas en el polígono 81 y trece parcelas en el polígono 82) no figuraban entre las impugnadas en el escrito del recurso.

2.- De acuerdo con los datos que obran en esta Administración ninguna de ellas fue excluida por un problema de duplicidad puesto que algunas se estimaron como superficie en condiciones y otras no se computaron como tal si bien por otro tipo de incidencias como la inelegibilidad.

Es cierto que no se remitió la comunicación de la liquidación correspondiente, ya que el sistema informático habilitado para dicha campaña no lo permitía. Se adjuntan copias de resoluciones de pago general y de la correspondiente al recurso ordinario. La aprobación del recurso interpuesto le supuso un pago que ascendía a 4.377.497 ptas., que sumadas a las 58.776.943 ptas., cobrados por Resolución de fecha 20 de diciembre de 1996, hacen un total de 63.154.440 ptas.

Por último, informar que no recurrió la Superficie Justificada de Siembre “ventanilla”, adjudicada para dicha campaña.

2.- Campaña de comercialización 1996/97 y 1998/99.

Los recursos administrativos interpuestos en relación con las liquidaciones definitivas correspondientes a dichas campañas 1997 y 1998 han sido resueltos mediante las Ordenes del Consejero de Agricultura de fechas 19 de enero de 2001 y 7 de febrero de 2001, respectivamente. En ambos casos la decisión adoptada es estimatoria en parte de las pretensiones del recurrente. (Se adjuntan copias de sendas Ordenes y la de las liquidaciones económicas derivadas de ellas).

3.- Campaña de comercialización 1999/2000.

No consta en este Departamento recurso de alzada de D. A, como titular individual de un expediente de ayudas por superficie, sólo obra la interposición de un recurso, con fecha de entrada 17 de enero de 2000, presentado por este particular en nombre y representación de la Sociedad denominada “Asociación para la Defensa de los Cultivadores de Trigo Duro”, (A.D.A.T.D.), en la cual constan 107 recurrentes. En dicho recurso se impugnaba la reducción aplicada al suplemento de trigo duro por sobrepasamiento de la superficie. Dicha reducción tuvo lugar como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 2033/1998, de 25 de septiembre, por el que se establece la normativa específica del régimen de apoyo a los productores de trigo duro en España y en la Disposición Adicional

3ª, del R.D. 2721/1998, de 18 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector agrario.

No obstante se pone en su conocimiento que este asunto está pendiente de resolución en vía judicial ya que en la vía administrativa abierta con la interposición de dicho recurso, se solicitó certificación de acto presunto con fecha de entrada en el Registro General 15 de mayo de 2000. Dicha certificación, que en su expositivo primero reconocía la adopción de una resolución expresa pendiente de la conclusión de determinados trámites necesarios para dictar una decisión conforme a Derecho, fue emitida por el Consejero de Agricultura en fecha 31 de mayo de 2000, declarando los efectos desestimatorios del silencio administrativo en vía de recurso. Con fecha 2 de octubre de 2000, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, solicitó a este Departamento el correspondiente expediente administrativo y con fecha 18 de octubre, fue remitido el expediente a dicho Tribunal.

En relación a la “negativa de registrar documentos que se aportan a los expedientes”, en la Oficina Comarcal Agroambiental de Belchite, de acuerdo con el informe remitido al respecto por el Sr. Coordinador de dicha Oficina, actuaron siguiendo las instrucciones del Sr. Jefe de Sección del Servicio Provincial de Agricultura de Zaragoza. Se registraron los impresos F-0 y los “O” de cada línea de ayudas. Así mismo se registró una Solicitud relativa a la “no pérdida de derechos de trigo duro”.

De todo ello se levantó Acta Notarial, de conformidad por ambas partes. Se remite copia.

En ultimo lugar, y en referencia a la petición planteada desde esa Institución autonómica en su escrito de fecha 26 de enero de 2001 sobre la posible agilización de la resolución de ayudas PAC y en particular, y dadas las circunstancias económicas y personales en las que se encuentra el Sr. A, la de los recursos interpuestos por él, se informa que el retraso en la resolución de dichos recursos está motivado por el colapso provocado por el gran volumen de expedientes que políticas como la Política Agraria Común y sus regímenes de ayuda generan, a pesar de las medidas adoptadas desde este Departamento y que tienen como finalidad garantizar una pronta resolución de aquéllos en la medida de lo posible. Dichos recursos, de conformidad con el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se despachan por orden de incoación, regla que no prohíbe un orden de trabajo interno con diferenciación de tipos de asuntos bajo un criterio objetivo pero que no habilita a dar prioridad a determinados expedientes por circunstancias o intereses particulares de su titular».

TERCERO.- Según información comunicada por la Diputación General de Aragón, las Resoluciones administrativas relativas a las liquidaciones de las campañas 1997 y 1998 se encuentran recurridas ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, así como la cuestión relativa a la reducción aplicada al suplemento de trigo duro por sobrepasamiento de la superficie en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2033/1998, de 25 de septiembre.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, que regula el funcionamiento de esta Institución, según el cual, “El Justicia no entrara en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial”, sobre los motivos de queja presentados frente a las campañas de los referidos años y sobre la cuestión relativa a la reducción del suplemento de trigo duro, esta Institución no se pronuncia, dada la obligación legal impuesta.

Cuarto.- En consecuencia, la presente resolución versa sobre la resolución del expediente de ayudas de la PAC de la campaña de 1996 y acerca de la negativa a recibir documentos por parte de la Oficina Comarcal de Belchite.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primera.- Contra la Resolución de la Dirección General de Servicios Agroambientales de fecha 16 de diciembre de 1996 se presentó por parte del Sr. A recurso ordinario, que fue resuelto por Orden del Consejero del entonces Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

Dicha Orden resuelve “estimar el recurso ordinario interpuesto por D. A procediendo a reconocer la existencia de un error material en confección del expediente, con la consiguiente modificación de la resolución impugnada”.

El transcrito pronunciamiento de la Orden estima el recurso presentado, considera la existencia de un error material en confección del expediente, y declara modificar el acto impugnado, pero no reconoce los derechos concretos que le corresponden al Sr. A.

La Administración Pública ha de intervenir en sus relaciones con los ciudadanos conforme al procedimiento administrativo regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que en su artículo 113 establece lo siguiente:

“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”.

Indicándose en el apartado 3º del citado artículo que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados.

La Administración pública ha de actuar, según dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1987, “conforme a unos trámites procesales (art. 1 LPA) que son garantía de la adecuación a la Ley y también al derecho de sus decisiones (art. 103.1 Constitución)”.

Es doctrina consolidada en materia de recursos administrativos que su estimación o aceptación positiva del recurso interpuesto supone la anulación de la resolución recurrida. Anulación que si se pronuncia por razones de fondo y el recurrente pretendía el reconocimiento de un derecho subjetivo, la decisión del recurso no puede limitarse a la anulación del acto recurrido, sino que ha de restablecer el orden jurídico perturbado y ha de contener el reconocimiento de aquel derecho negado por el acto anulado (cfr. S. A.N. de 21 de septiembre de 1999).

La Orden del Consejero de 15 de mayo de 1997 resolvió estimar el recurso presentado por el Sr. A, en dicho recurso ordinario se solicitaba que fueran tenidas en cuenta las alegaciones expuestas y se procediera a calcular de acuerdo con ellas el importe de la ayuda; por tanto, al expresar en su parte dispositiva la referida Orden que estimaba el recurso, es lógico que el Sr. A no recurriera ni la Resolución de la Dirección General de Servicios Agroambientales ni la propia Orden resolutoria ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, pues de haberlo hecho, el recurso contencioso hubiera sido desestimado al carecer de objeto, y en este sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2001.

Si con posterioridad el Departamento de Agricultura, al ejecutar la resolución estimatoria decidió reconocer no la totalidad de la ayuda de la P.A.C. solicitada y estimada en vía de recurso, sino una cantidad inferior, y sin que por un problema informático se notificara la nueva liquidación al interesado, desde esta Institución se entiende contraria a Derecho tal actuación, pues en vía de ejecución y por un órgano distinto al resolutor del recurso se está contrariando la parte dispositiva de la Orden del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente de 15 de mayo de 1997, que fue estimar el recurso con la consiguiente modificación de la resolución impugnada conforme al petitum del recurso administrativo interpuesto por el Sr. A, quedando firme y consentida para ambas partes el contenido de la Orden resolutoria del recurso ordinario presentado contra la Resolución de 16 de diciembre de 1996 de la Dirección General de Servicios Agroambientales, no siendo correcta la ejecución de la Orden de 15 de mayo de 1997 por ser incongruente con el fallo de la misma.

Segunda.- El artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -se dice en el primer párrafo del preámbulo del Decreto 180/1996, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Registro General de la Administración de la Comunidad Autónoma- “establece una nueva regulación de los registros administrativos. Dicho precepto atiende a dos objetivos: En primer lugar, ofrecer constancia a los ciudadanos de sus relaciones documentales con la Administración y con ello garantía de sus derechos, y, en segundo lugar, satisfacer las necesidades de toda la organización pública en lo que a ordenación de sus entradas y salidas se refiere.”

El artículo 38, apartados 4, 5 y 6, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que:

“4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

5. Para la eficacia de los derechos reconocidos en el artículos 35 c) de esta Ley a los ciudadanos, éstos podrán acompañar una copia de los

documentos que presenten junto con sus solicitudes, escritos y comunicaciones.

Dicha copia, previo cotejo con el original por cualquiera de los registros a que se refieren los puntos a) y b) del apartado 4 de este artículo, será remitida al órgano destinatario devolviéndose el original al ciudadano. Cuando el original deba obrar en el procedimiento, se entregará al ciudadano la copia del mismo, una vez sellada por los registros mencionados y previa comprobación de su identidad con el original.

6. Cada Administración pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertos sus registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos previsto en el artículo 35”.

Según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 180/1996, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Registro General de la Administración de la Comunidad Autónoma, “El Registro General y los registros auxiliares deberán aceptar los escritos y comunicaciones que se presenten o se reciban, siempre que en ellos resulte identificado el emisor del documento y estén dirigidos a un órgano administrativo. Los documentos que no reúnan estas condiciones serán rechazados”. Y a tenor del artículo 5, apartados 1 y 2 b) del referido Decreto: “1. Serán registrados en el Registro General y en los registros auxiliares las solicitudes, escritos y comunicaciones que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto. 2. No podrán ser registrados, en ningún caso: b) Los documentos que se acompañen como anexo a una solicitud, un escrito o una comunicación”.

La Oficina Comarcal Agroambiental de Belchite, desde la Orden de 17 de julio de 1998, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se hace pública la relación de unidades de registro de documentos del Gobierno de Aragón, es una dependencia de registro del Departamento de Agricultura.

Por ello, en aplicación de las normas citadas, cualquier ciudadano que presente una solicitud, escrito o comunicación, con o sin la documentación anexa correspondiente, en la Oficina Comarcal Agroambiental de Belchite, tiene derecho a que por el encargado del registro de la referida Oficina se registre dicha solicitud, escrito o comunicación, y en cuanto a la documentación que se pudiera acompañar puede optar el administrado entre obtener copia sellada de los documentos que se presenten cuando los originales deban obrar en el procedimiento o incorporar copia y quedarse con el original, en ambos casos previo cotejo de los documentos.

IV.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Recomendación:

Que tomando en consideración los hechos y consideraciones jurídicas reseñadas, se proceda por los órganos competentes del Departamento de Agricultura por los medios legales procedentes a dar cumplimiento a la Orden de 15 de mayo de 1997 del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente por la que se resolvió estimar el recurso ordinario interpuesto por Don A contra la Resolución de 16 de diciembre de 1996 de la Dirección General de Servicios Agroambientales, y a notificar la liquidación procedente; y a ordenar a la Oficina Comarcal Agroambiental de Belchite la obligación de registrar las solicitudes, escritos y comunicaciones, con la documentación que como anexo puedan acompañar.

Agradezco de antemano su colaboración y espero me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

21 de Junio de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE